



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

VP
RAE.11509/2023
TE/I-8416/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/150/2023

Cludad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-8416/2023, en 131 fojas útiles y como anexo copias certificadas en 383 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada en el recurso de apelación RAE.11509/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos iguales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE SJBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENFRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.1509/2023, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
, parte actora en el juicio al rubro, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TE/I-8416/2023.

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"Del Director de Substanciación y Resolución de la dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en donde se me impuso una sanción consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO o COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS." (sic)

(La parte actora impugna la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a través de la cual se le sanciona con una suspensión de empleo, cargo o comisión por el término de treinta días ya que, en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular cumpliera con las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues no turnó ni dio seguimiento al ocurso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.)

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió a trámite la demanda de referencia, concediéndose la suspensión a efecto de que no se ejecute la sanción administrativa impuesta y ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, requiriéndosele al DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que exhibiera en original o copias certificadas el expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-B416/2023

—3—

- 3.- Por acuerdo de fechas diecisésis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas y se otorgó plazo para formular alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, transcurrido el periodo de alegatos y no habiendo prueba pendiente por desahogar o cuestión pendiente que resolver, mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.
- 4.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de conformidad con lo argumentado en el Considerando V de esta sentencia.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de origen reconoció la validez de la resolución impugnada al no desvirtuarse la legalidad de la misma, inicialmente dicha Juzgadora sostuvo que la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de esta Capital sí tenía competencia para pronunciarse en la aludida resolución.

De igual forma advirtió que en el caso específico no operó la prescripción por no haberse excedido los plazos previstos en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México).

- 5.- La resolución de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora quince del mismo mes y año; tal y como consta en los autos del expediente principal.

- 6.- Inconforme con lo anterior, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

parte actora, interpuso ante

este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, ya referido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, ADMITIÓ, Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, como Ponente, quien lo recibió el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, en atención a los principios acceso a la justicia y especialidad, implícito este último en el artículo 34, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.11509/2023**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-8416/2023** con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no



se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **II, III, IV y VI (sin que se advierta un Considerando V)** del fallo apelado, siendo su contenido el siguiente:

"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio 76/23, de autos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 16 de mayo de 2023 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SEVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello lereste el carácter de autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que debe sobreseerse el presente asunto, ya que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del actor.

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será al momento de analizar el fondo del asunto, en donde se determine si la resolución impugnada afecta o no la esfera jurídica del actor.

Máxime que, por auto de admisión de demanda, se concedió la suspensión a la parte actora para el efecto de que no fuera inscrita la sanción impuesta en el registro de servidores públicos sancionados; ello, considerando que la resolución impugnada, sí le genera perjuicio a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—7—

En virtud de que esta A. no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.

La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promoviente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

De la lectura integral de la demanda inicial y de los constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

"La Resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en donde se me impuso una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**"

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º, J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, año de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. ——————
G.O.D.F. 13 de noviembre de 2006

Registro digital: 212775

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2a. J/10

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76,

Abril de 1994, página 68

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—9—

Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Elida Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, página 239, tesis 2a. XLVII/98, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDAS DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.".

A fojas cuarenta y ocho a sesenta y tres autos, se advierte la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

VI- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, suplidadas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el concepto de nulidad primero del escrito de demanda, que la autoridad demandada no analizó su declaración, además de que no se les dio valor probatorio a las pruebas aportadas

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Infundadas resultan las citadas causales de improcedencia, dado que de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo el estudio de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor, como se aprecia de la parte conducente de la resolución combatida, misma que se reproduce de manera electrónica en la parte que nos interesa, veamos:

III. Considerados los elementos señalados en los apartados precedentes, es indispensable realizar el
DATOS PERSONALES ART.186 LT.

DATOS PERSONALES las cuales realizó mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, presentado en la Audiencia Inicial celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós y fue registrado con el número de folio DATOS PERSONA visible de foja 248 a 270 del expediente; así como en el escrito de fecha del catorce de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección el diecisiete de octubre de dos mil veintidós y registrado con el número de folio (visible en fojas 284 a 316 del expediente); las cuales por economía procedural y en obvio número de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducida en toda y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, precisando que esta Dirección no está obligada a transcribirlas. Al efecto cobra aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrita los agrarios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Órgano Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agrarios expuestos por la parte apelante; y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con los datos de las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En esta tesisura, se procede al estudio de las manifestaciones, de las cuales atañidas se refieren a cuestiones subjetivas que en nada constituyan la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento, por lo que esta autoridad se cifra en atender aquellas que tienen relación directa y de fondo con dicha irregularidad, tal y como a continuación se indica:

Manifestación Primera. El presunto responsable refiere, que existe una imprecisión en la irregularidad que le fue imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por tanto, en el Oficio número DATOS PERSONALES ART.186 LT AIPRCCDMX de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ya que, a su consideración, la autoridad investigadora no acreditó lo siguiente:

1. Qué acto u omisión realizó
2. Si se incumplió o transgredió alguna Ley
3. No existió una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la Presunta Falta Administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—11—

Al respecto, es de señalar que lo manifestado es imprudente, ya que se advierte que, tanto el informe de Presunta Responsabilidad, como el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, cumplieron con la debida fundamentación y motivación, ya que en dicho emplazamiento se le precisaron los siguientes elementos:

- a) La irregularidad en la que incurrió, señalando la omisión a sus funciones, así como los elementos de prueba con los cuales se acreditó la misma;
- b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con las conductas desplegadas que se le atribuyen, esto es, un razonamiento en el cual se señala su responsabilidad e incumplimiento a sus funciones como Jefe Delegacional;
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como se observa del cuerpo del oficio citado (visible de la foja 226 a 229), en los que se señaló que el servidor público DATO PERSONAL ART.186 LTAI al desempeñarse como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directamente a esa jefatura Delegacional, cumpliera con sus obligaciones, toda vez que no turnó, ni dio seguimiento al curso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

En ese mismo orden de ideas, es de señalar que el oficio de emplazamiento a audiencia inicial cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las Normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio de emplazamiento a audiencia inicial en el párrafo precedente, mediante el cual se hizo del conocimiento del implicado las irregularidades a él imputadas y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado debidamente enterado de los actos irregulares atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o traspague el razonamiento adducido por las autoridades para motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de las fácticas adducidas por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158. Semanario judicial de la Federación. Séptima época.

Manifestación Segunda. El ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX manifiesta que no es procedente que se le exija que debía supervisar que el entonces Secretario Particular turnara el oficio número puesto que no fueron anotados en la libreta de correspondencia diaria que le era turnada, motivo por el cual desconoció hasta ser emplazado de la existencia de dicho oficio; asimismo, refiere que de la pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora no existe un nexo causal entre la conducta que se le imputa con la normatividad infringida.

Al respecto, lo manifestado es inoperante ya que conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de agosto de dos mil diez, en su apartado de "Estructura Orgánica", se desprende que la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tendrá directamente bajo su dirección a su secretario particular, bajo esa tenencia, queda acreditado que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, tenía bajo su mando directo al Secretario Particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, quien recibió el oficio DATO PERSONAL ART.11 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificación, en la cual se aprecia su nombre y firma. Sin embargo, no se emitió respuesta ni ningún tipo de atención por parte del titular de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, motivo por el cual, el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se encontraba obligado a supervisar las actividades que realizara su personal, es decir, que debió supervisar que su Secretario Particular turnara el referido oficio para que estuviera la posibilidad de dar atención a lo solicitado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a su argumento de que la única forma de enterarse de la recepción de dicho oficio era a través de una supuesta "libreta de correspondencia" y que en la misma no fue anotado, es de señalar que su dicho resulta ser simples manifestaciones que no fueron privadas por el presunto responsable, ya que es claro que, para que una declaración pueda ser valorada como plena y certeza, debe ser acreditada con prueba idónea que así lo demuestre.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Manifestación Tercera. El ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX manifiesta que, lo señalado por la autoridad investigadora, respecto a qué se notificó el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es ilegal al no cumplir con lo establecido en el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que dicha notificación se le realizó como particular y no como autoridad.

Sobre el particular, lo manifestado es inoperante ya que contrario a lo que el oferente refiere de las DATO PERSONAL ART.11 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX constancias que integran el expediente en que se actúa de advertir el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, fue recibido a las DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 14:30 horas del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de secretario particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, notificación de la que, personal adscrito al Instituto Nacional Electoral, levantó la respectiva DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX constancia de notificación, en la cual se aprecia el nombre y firma de la persona servidora pública antes referida, quien se identificó con credencial para votar, motivo por el cual se advierte que dicha notificación goza de certeza jurídica bajo la naturaleza jurídica intrínseca de la fe pública. Por lo que, es aplicable la siguiente tesis sustentada por el Máximo Tribunal de la Nación, localizable en la novena época, tomo XXVII de junio 2008, página 392, Tesis 1º, M/28/08 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es aplicable – por analogía – al caso concreto:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la paciente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son rigidas por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertas determinadas hechas que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho

y que su relacionado con él es cierto contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se oculta y a dar certeza jurídica.

En este contexto, para esta autoridad investigadora, el determinante ilustra en el presente acuerdo de lo que se entiende por fe pública, pues de acuerdo a la Real Academia Española, dicha palabra significa "T. sólo (el carácter peculiar o especial

Aunado a lo anterior y toda vez que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, no fue turnado para su trámite por el Secretario particular y el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no supervisó que así se llevara a cabo, es que no se dio atención al requerimiento realizado en dicho oficio.

Manifestación Cuarta.- El presunto responsable refiere que operó la caducidad en el presente procedimiento, en virtud de que se dejó de actuar por más de seis meses sin causa justificada.

Al respecto, dicha manifestación es improcedente, en razón de que, el presunto responsable pretende hacer valer la caducidad en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo es de precisar que, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se inició con motivo de la denuncia realizada por la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se desprenden faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y los cuales se encontraban adscritos a la Delegación Coyoacán en el momento de los hechos.

Derivado de lo anterior, es de hacer notar que, dentro del mismo expediente administrativo, es substanciado dicho Procedimiento en contra de los dos servidores públicos señalados con antelación, en virtud de que todos se encuentran relacionados con los hechos denunciados derivado de la denuncia de mérito, razón por la que las actuaciones llevadas a cabo son respecto a las que involucran no solo al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sino también del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es decir, todas forman parte del mismo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—13—

clasificación que señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se interrumpió el plazo de la prescripción, que era de tres años; situación que acredita que las facultades de sancionar de esta Resolutoria no se encuentran prescritas.

En razón de lo anterior, se tiene que, si la falta se dio el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó en la Jefatura Delegacional en Coyoacán el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LT

tal y como lo señala el presunto responsable en sus manifestaciones, y el Acuerdo de Clasificación se emitió en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno; entonces resulta evidente que no transcurrieron los tres años y por tanto no se configura la prescripción.

Dicho lo anterior, se advierte que en ningún momento se dejó de actuar en el presente Procedimiento de Responsabilidad, por una temporalidad que excediera los seis meses, por lo que no se actualiza la figura de la caducidad establecida en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el expediente citado al sobre todo vez que dicho Procedimiento se instauró en contra de los ciudadanos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Manifestación Quinta.- El presunto responsable refiere que las facultades de la autoridad para sancionarlo, por las supuestas faltas administrativas se prescribieron desde el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto, dicha manifestación también resulta improceiente en razón de que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones; asimismo, señala que la prescripción se interrumpirá con la CLASIFICACIÓN que se señala en el primer párrafo del artículo 100 de la citada Ley, esto es, con la clasificación que se haga respecto de la gravedad de la falta administrativa.

En ese sentido se tiene que la autoridad investigadora emitió el Acuerdo de Clasificación de Presunta Falta Administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mismo que obra a foja 87 de folios del expediente que se resuelve, mediante el cual se determinó que la falta administrativa atribuida al ciudadano se calificó como NO GRAVE, por lo que al hacer la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Manifestación Sexta. De igual forma, señala el ciudadano que las manifestaciones realizadas con anterioridad deben desestimarse, en razón de que son las manifestaciones realizadas durante la Audiencia de Ley las que satisfacen el principio de imparcialidad; asimismo, señala que se acoge a la garantía de no auto-incriminación.

Tocante a dicha manifestación, es de señalar que esta autoridad realizará el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas únicamente durante la Audiencia Inicial las cuales se encuentran en el escrito de defensa presentado por el referido ciudadano durante el desahogo de la referida diligencia que tuvo lugar el doce de septiembre de dos mil veintidós; además, es de señalar que el principio de no auto-incriminación supone el derecho del imputado de no declarar en su contra, incluyendo la libertad para decirlo o no, sin que su derecho de guardar silencio sea utilizado como un indicio de su culpabilidad, situación que no se actualiza en la especie en razón de que el ciudadano

DATO PERS

servidor público involucrado en el procedimiento que se resuelve, ejerció su derecho a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y realizar alegatos respecto a la irregularidad que se hizo de su conocimiento mediante el oficio de Emplazamiento a audiencia inicial numero

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notificado al ciudadano el veintidós de agosto de dos mil veintidós; sobre de apoyo la Tesis jurisprudencial PC.III.P.J/2 P (10%), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 43, en Junio de 2017, con número de registro 2014522, correspondiente a la Décima Época, misma que señala:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, CARECEN DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Segunda Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PG sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del imputado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos acusados que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la recriminación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la presencia de su defensor, carece de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiales que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido, de ahí que, cualquier declaración auto-incriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor probatorio, al ser auto-implicatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del imputado."

Añadido a lo anteriormente referido, resulta necesario el **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** ofrecidas por el ciudadano DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX en su Audiencia Inicial del dieciocho de septiembre de dos mil veintidós (documento visible de foja 239 a 242) y desahogadas mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas del cuadro de octubre de dos mil veintidós (visible de foja 273 a 275).

conforme lo siguiente:

1.-LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO EL LEGAL Y EL HUMANO.

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, esta Resolutiva se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que en cuanto a la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes: situación que esta Resolutiva ha contemplado, pues todas las actuaciones, diligencias y documentales que obran en el expediente que se resuelve, han sido tomadas en cuenta para determinar el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a Presuncional legal y humana, se trata de una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva; sirve de sustento y robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 160066, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia 150.C. /37, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 743, que a la letra reza lo siguiente,

PRUEBA PRESUNCTIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronosticar una resolución judicial de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 329 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (debe de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde esa parte, antecedente o consecuencia de aquél que se quiere probar) y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (estar en enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apoyado a las reglas de la terna crítica.

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales contenidos entre sí se puede concluir que el ciudadano DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, persona sujeta directamente a su cargo, cumpliera con las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no cumrió, ni dio seguimiento al acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integral el expediente en que se actúa se advierte que, mediante oficio DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX de revisión de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en atención al procedimiento especial, sancionador bajo el número de expediente remitió el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para efecto de que se diera cumplimiento al punto Séptimo, el cual en la parte conductiva solicitó al DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, que en términos de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación remitiera información y en su caso documentación respecto de los hechos investigados por dicho instituto, situación que se ocurrió, toda vez que de la Resolución de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Sancionador Ordinario DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral afirmó que el ciudadano DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—15—

23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 117 de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como de lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, al haber omitido supervisar que el Secretario Particular de esa Jefatura Delegacional, manara y diera seguimiento al proceso de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, teniendo como consecuencia que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, en su apartado de "Estructura Orgánica", se aprecia que la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tenía directamente bajo su dirección a su secretario particular, como se ilustra a continuación:

Bajo esa tesitura se acredita que el ciudadano , entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, tenía bajo sumando directo a Secretario Particular, quien recibió el oficio de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificación, en la cual es posible apreciar su nombre y firma. Sin que tenga registro de respuesta alguna por parte del Jefe Delegacional.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las manifestaciones del ciudadano quien al momento de los hechos se desempeñaba Jefe Delegacional en Coyoacán, se llega a la conclusión que no desvirtuan la irregularidad que se le atribuye; por lo que **ESTA RESOLUTORA TIENE POR ACREDITADO QUE EL** en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, y con la calidad de persona servidora pública, en términos del

DATO PERS

artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como de lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, tenía la obligación de supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directo ante esa Jefatura Delegacional, cumpliera con las obligaciones dispuestas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cada vez que no turnó, al dio seguimiento al ocreso de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, en el **segundo concepto de nulidad**, la parte actora aduce la **legalidad de la resolución impugnada**, aduciendo que la demandada no le mencionó la fecha de publicación de la normatividad aplicable para sancionarlo.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Infundadas resultan las manifestaciones, dado que los destinatarios de las normas generales, tienen conocimiento de ellas, así como de las sanciones que se les pueden imponer en caso de incumplimiento a las mismas, por lo tanto, para que sea coercitivas no es necesario que los servidores públicos sean notificados de las normas aplicables

infringidas, pues la consulta de estas es pública, siendo es un hecho notorio

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación disponen lo siguiente

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006, 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008, 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008, 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008, 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—17—

Amparo directo 968/2007, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En el **tercer concepto de nulidad**, la parte actora manifiesta que ha operado la prescripción, por lo que no se podía sancionar

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones de la parte actora son INFUNDADAS, por las siguientes consideraciones jurídicas:

A manera de preámbulo, se precisa que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa fundada en la acción del tiempo, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. Debido a su naturaleza, la prescripción tiene el carácter sustantivo, toda vez que permite, que pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte. Sin embargo, para que la prescripción surta sus efectos y se tome en consideración el tiempo del que debe disponer la autoridad competente para sancionar a un servidor público que haya incurrido en irregularidades, es necesario apegarse a lo señalado en el ordenamiento legal vigente en la época en la que sucedieron los hechos.

En el caso que nos ocupa, la conducta atribuida a la parte actora, es que, en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, persona sujeta a su cargo, cumpliera las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la ley de Responsabilidades Administrativas

de la Ciudad de México, toda vez que no turnó ni dio seguimiento al
ocurso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de julio de dos
mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la
solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23
Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional
Electoral.

Ahora bien, el artículo 74, primer segundo, de la Ley de
Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone
que cuando se trate de faltas administrativas no graves o faltas de
particulares, el plazo de prescripción será de **tres años**, contados a
partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o
a partir del momento en que hubieren cesado, veamos:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las
facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de
control para imponer las sanciones prescribirán en tres años,
contados a partir de dia siguiente al que se hubieren cometido
las infracciones, o a partir del momento en que hubieren
cesado.

[...]

**La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se
refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.**

En el caso concreto, del análisis practicado a los autos originales del
expediente de responsabilidad administrativa, el informe de presunta
responsabilidad, así como los anexos documentales que el mismo
acompañan, se advierte que la conducta presumiblemente
constitutiva de faltas administrativas, cometidas por la servidora
pública incoada, **aconteció el veintisiete de julio de dos mil
dieciocho**, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 74
de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de
Méjico, el término de la prescripción se comenzará a computar a
partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o
a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción, en
el caso concreto, a partir del veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que
se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de
Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es,
con el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el caso
concreto, emitido el veintidós de julio de dos mil veintiuno. Por lo tanto,
si del día siguiente a la comisión de la infracción, a saber, veintiocho
de julio de dos mil dieciocho, a la fecha en que se emitió el acuerdo
de calificación de la falta administrativa, siendo el dia veintidós de
julio de dos mil veintiuno, resulta evidente que no han transcurrido el
plazo de tres años para que opere la prescripción.

Por otro lado, de la interpretación sistemática que se realiza al artículo
113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de
Méjico, se aprecia que la admisión del Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción
señalados en el artículo 74 de esta Ley, por lo tanto, si el acuerdo de
calificación de falta administrativa, se emitió el veintidós de julio de
dos mil veintiuno y, la admisión del informe de presunta
responsabilidad administrativa se realizó mediante acuerdo de cuatro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—19—

de agosto de dos mil veintiuno; por lo tanto, resulta evidente que en el caso concreto, no ha transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción.

Por otra parte, respecto a la caducidad a que hace referencia la parte actora, al respecto, es importante precisar lo siguiente:

En el caso concreto, tomando en consideración la disposición normativa referida, se infiere que, tenían que haber transcurrido ciento ochenta días sin que se haya actuado en el procedimiento, a efecto de que la parte actora estuviera en posibilidad de solicitar la caducidad de la instancia. Así, tomando en consideración que el acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad, se emitió el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, asimismo, el primero de septiembre de dos mil veintidós, se llamó al desahogo del procedimiento instaurado en contra del actor y, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió la resolución combatida, es evidente que, en el caso concreto, no opera la caducidad.

En los conceptos de nulidad cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo tercero del escrito de demanda, mismos que por cuestión de método se analizar de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí que;

- No incurrió en la conducta atribuida
- Que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada
- Que la demandada se constriñe a señalar que sus manifestaciones y pruebas no son suficientes para desvirtuar la conducta atribuida
- Que omite detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar
- Que la demandada no definió a que se refiere con instrumentar
- Que le asiste el principio de presunción de inocencia

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada considera que, no le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas y, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la Ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, **sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya síntesis dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implicitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—21—

pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otros, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

En primer término, esta Sala Especializada considera pertinente precisar quienes son las personas que constitucionalmente deben ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-

[...]

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El actor en el presente asunto se desempeñaba en la época en la que sucedieron los hechos que se le atribuyen, como Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo tanto, al ser una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, le reviste el carácter de servidor público y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen su actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-

- Transparencia como principio rector
- Disciplina
- Legalidad
- Objetividad
- Profesionalismo
- Honradez

- Lealtad
- Imparcialidad-
- Integridad-
- Rendición de cuentas
- Eficacia y Eficiencia

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;-
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Correspondiente a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—23—

sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y-

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez expuesto lo anterior, vemos que en el caso concreto, la autoridad demandada emisora del acto impugnado, determina sancionar al actor, con la suspensión laboral por el plazo de treinta días

De lo anterior se infiere que el actor debió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regular el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, lo cual no observó el actor, dado que en su actuar como Jefe Delegacional en la Alcaldía Coyoacán, tenía la obligación de supervisar que el Secretario Particular, a su cargo, cumpliera con las disposiciones jurídicas, en virtud de que no turnó ni dio seguimiento al ocurso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, incumplimiento con la obligación contenida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplir con las funciones encomendadas, no debiendo pasar por alto que, los servidores públicos, como se mencionó en párrafos de antecedentes, deben atender a los principios de la correcta y eficaz prestación del servicio y del derecho a la buena administración garantizado en la Constitución Federal, a favor de los habitantes de la Ciudad de México, lo cual en la especie no aconteció

Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente

Registro digital: 2023930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4b.A.5 A ('1a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225

Tipo: Aislada

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al

observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—25—

expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021, Laura Hortensia Castillo Vallejo, 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, esta Sala Ordinaria Especializada considera que, en el caso concreto, la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución combatida, observándose de la misma que, la misma, expuso los motivos por los que determinó sancionar al actor, al incurrir en la conducta atribuida, asimismo, señaló los fundamentos en los que sustenta la determinación, por lo que la resolución combatida reúne los requisito de fundamentación y motivación.

En el **décimo primero concepto de nulidad**, la parte actora refiere que la autoridad demandada no individualizó la sanción impuesta.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Dicho argumento deviene infundado, en razón de que para realizar una correcta individualización de la sanción se deben de tomar en consideración todos y cada uno de los elementos que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la

sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, al momento de imponer una sanción a un servidor público, se deben de tomar en cuenta los elementos enlistados en el precepto legal antes transrito; entre los que figura la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Elementos que fueron tomados en consideración en su totalidad por parte de la autoridad demandada, quien realizó un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo que antecede y, con los cuales llegó a la determinación de la sanción a la que se hizo acreedor el actor y no una mayor.

Tan es así, que se tomaron en consideración todos los elementos contemplados en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que fue por lo que únicamente se determina imponer como sanción al actor la suspensión en el empleo y no una diversa.

Así tenemos, que la conducta atribuidas al demandante y por la cual es sancionado, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracciones VI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

{...}

VI. Supervisar que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

{...}"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—27—

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

(Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se infiere que, el actor, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, acorde a lo previsto por el artículo 49 fracciones VI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citado en párrafos de antecedentes.

Así, esta Sala Ordinaria Especializada considera infundados los argumentos de la parte actora para declarar la nulidad de la resolución combatida, dado que, en caso de declararse la nulidad de la resolución combatida, las autoridades demandadas quedarán obligadas a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados. No debiendo perder de vista, que si la actora en el presente asunto, es quién niega la imputación que la autoridad demandada emisora del acto combatida realiza en su contra, corresponde a éste, acreditar con los medios de convicción idóneos, el no haber incurrido en las conductas que se le imputa.

Por lo tanto, el actor no logra desvirtuar la ilegalidad de la determinación de la autoridad demandada, en vista de que no demuestra con documentales idóneos, no haber incurrido en las conductas que se le atribuyen, ni mucho menos la violación a sus derechos humanos que invoca, cuando el deber de ésta, en su carácter de autoridad, era precisamente el respeto a los mismos, como lo dispone el numeral 1º constitucional, supervisando que las personas a su cargo, cumplan con las obligaciones conferidas a todo servidor público establecidos en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título y subtítulo restablecen lo siguiente:-

Registro digital: 186440
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XLVI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Julio de 2002, página 57
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Sin ser obstáculo que el criterio anterior sea una tesis aislada, toda vez que es sustentada por el Órgano Jurisdiccional de mayor jerarquía como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, esta Juzgadora puede apoyarse en tal criterio, de conformidad con la jurisprudencia número treinta y siete, de la tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra dice:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—29—

principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

De ahí que la resolución administrativa esté debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad demandada emisora de la misma, expuso los motivos por los cuales consideró que la parte actora es administrativamente responsable de los hechos que se le atribuyen, asimismo, citó los preceptos legales que sustentan su actuación, de igual manera, valoró las pruebas ofrecidas por este en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra y, a su vez, individualizó la sanción impuesta al actor.

En el **décimo segundo concepto de nulidad**, la parte actora refiere que causa agravio la resolución combatida, dado que las presuntas irregularidades no tienen ningún sustento legal

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala Ordinaria Especializada considera insuficiente lo manifestado en el agravio en estudio para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que no expone los motivos por los cuales considera que la sanción impuesta no tiene ningún sustento legal, momo el actor lo refiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 25

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.
RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.-

Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

Registro digital: 194040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931

Tipo: Jurisprudencia

AGRARIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentaria y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio, al carecer de legitimación el denunciante para formularla, además de que los temas de contradicción son totalmente distintos, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no emitió criterio alguno dada la inoperancia de los agravios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—31—

Registro digital: 205174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.1o.2 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I,
Mayo de 1995, página 333
Tipo: Aislada

AGRARIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de nulidad planteados, se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**"

IV.- Por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.", este Pleno de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, procede al análisis del TERCER agravio planteado en el recurso de apelación, en el que medularmente señala la parte actora que el fallo recurrido incumple con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México toda vez que la Sala del conocimiento no realizó el estudio de los conceptos de nulidad que hizo valer el accionante en los que señaló que la autoridad demandada no analizó la declaración que hizo en la audiencia sino que únicamente determinó que sus manifestaciones eran infundadas e inoperantes sin precisar los motivos, además de que no les dio valor probatorio a los medios de convicción que

ofreció además de que tampoco las concatenó con ningún otro medio de prueba o argumento pues únicamente procedió a desestimarlas; siendo que la A quo únicamente se concretó a reproducir lo que la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada cuando lo correcto era que la Sala del conocimiento determinara si el Director de Substanciación y Resolución de la dirección General de la Ciudad de México, analizó y valoró de forma correcta su declaración así como las pruebas aportadas en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Le asiste la razón a la apelante en virtud de que, en efecto, la A Quo incumple con el principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, también así no se cumple con el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio de las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, ambos principios que se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se afirma lo anterior ya que, efectivamente, en el Considerando IV, del fallo apelado, de fecha veintisiete de octubre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—33—

veintitrés, visible a fojas ciento ochenta y cinco veintiocho del expediente principal, se advierte que la Sala del conocimiento, señaló textualmente lo siguiente:

"VI- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificado, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, supuestas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el concepto de nulidad primera del escrito de demanda, que la autoridad demandada no analizó su declaración, además de que no se le dio valor probatorio a las pruebas aportadas

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Infundadas resultan las citadas causales de improcedencia, dado que de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo el estudio de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor, como se aprecia de lo parte conducente de la resolución combatida, misma que se reproduce de manera electrónica en la parte que nos interesa, veamos:

III. Considerados los elementos señalados en los apartados precedentes, es indispensable realizar el DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATO PERSONAL ART.

PRESUNTO RESPONSABLE, las cuales realizó mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, presentado en la Audiencia Inicial celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós y fue registrado con el número de folio DATO PERSONA (visible de foja 248 a 270 del expediente); así como en el escrito de fecha del diez de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección el diecisiete de octubre de dos mil veintidós y registrado con el número de folio DATO PERSONAL (visible en fojas 284 a 316 del expediente); las cuales por economía procedimental y en envío número de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducida en toda y cada una de sus partes certa si a la letra se insertasen, precisando que esta Dirección no está obligada a transcribirlos. Al efecto cobra aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es de tenor literal siguiente:

AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sola responsable no haya trascrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sola a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante y el artículo 83 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones formuladas en el juicio, condonando a absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En esta revisión, se procede al estudio de las manifestaciones, de las cuales nucleus se refieren a cuestiones subjetivas que es nada contraria la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento, por lo que esta autoridad se dirige en atender aquellas que tienen relación directa y de fondo con dicha irregularidad, tal y como a continuación se indica:

Manifestación. Primera. El presunto responsable refiere, que existe una imprecisión en la irregularidad que le fue imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por tanto, en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX** del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ya que, a su consideración, la autoridad investigadora no acreditó lo siguiente:

1. Qué acto u omisión realizó
2. Si se incumplió o transgredió alguna Ley
3. No existió una narración lógica y trascendental de los hechos que dieron lugar a la comisión de la Presunta Falta Administrativa.

Al respecto, es de señalar que lo manifestado es inoperante, ya que se advierte que, tanto el Informe de Presunta Responsabilidad, como el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX** del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, cumplieron con la debida fundamentación y motivación, ya que en dicho emplazamiento se le precisaron los siguientes elementos:

- a) La irregularidad en la que incurrió, señalando la omisión a sus funciones, así como los elementos de prueba con los cuales se acredita la misma.
- b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con las conductas espliegadas que se le atribuyen, ésto es, un razonamiento en el cual se señala su responsabilidad e incumplimiento a sus funciones como Jefe Delegacional.
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como se observa del cuerpo del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LT**, en la foja 226 a 229, en los que se señala que el servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LT**, al desempeñarse como Jefe Delegacional en Coyuacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, personal sojero directamente a esa Jefatura Delegacional, cumpliera con sus obligaciones, toda vez que no turnó, ni dio seguimiento al recurso de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

En ese mismo orden de ideas, es de señalar que el oficio de emplazamiento a audiencia inicial cumplió en todo momento con la formalidad de fundación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las Normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expuesto, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio de emplazamiento a audiencia inicial en el párrafo precedente, mediante el cual se hizo del conocimiento del implicado las irregularidades a él imputadas y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el legislador detalladamente enterado de los actos irregulares atribuidos para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expuesto. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento utilizado por las autoridades podrá motivar la concisión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfacer estos requisitos es tarea tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trae, ya que, esta comprende ambos aspectos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Página 158. Semanario Judicial de la Federación, Sistema Único.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023**

—35—

Manifestación Segunda. El ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX manifiesta que no es procedente que se le exija que debía supervisar que el entonces Secretario Particular turnara el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX puesto que no fueron anotados en la libreta de correspondencia diaria que le era turnada, motivo por el cual descoñoció hasta ser emplazado de la existencia de dicho oficio; asimismo, refiere que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora no existe un nexo causal entre la conducta que se le imputa con la normatividad infringida.

Al respecto, lo manifestado es incorrecto ya que conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de agosto de dos mil diez, en su apartado de "Estructura Orgánica", se desprende que la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tendrá directamente bajo su dirección a su secretario particular, bajo esa tesitura queda acreditado que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, tenía bajo su mando directo al Secretario Particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, quien recibió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificación, en la cual es posible apreciar su nombre y firma. Sin embargo, no se emitió respuesta ni ningún tipo de atención por parte del titular de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, motivo por el cual, el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se encontraba obligado a supervisar las actividades que realizara su personal, es decir, que debía supervisar que su Secretario Particular turnara el referido oficio para que estuviera en posibilidad de dar atención a lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Aborda bien, en cuanto a su argumento de que la única forma de enterarse de la recepción de dicho oficio era a través de una supuesta "libreta de correspondencia" y que en la misma no fue anotada, es de señalar que su dicho resultado son simples manifestaciones que no fueron privadas por el presunto responsable, ya que es claro que, para que una declaración pueda ser valorada como plena y certificada, debe ser acreditada con prueba idónea que así lo demuestre.

Manifestación Tercera. El ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX manifiesta que, lo señalado por la autoridad investigadora, respecto a que se notificó el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es ilegal al no cumplir con lo establecido en el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que dicha notificación se la realizó como particular y no como autoridad.

Sobre el particular, lo manifestado es incorrecto ya que contrario a lo que el oferente señala de las constancias que integran el expediente en que se acusa de advirtió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, fue recibido a las 14:50 horas del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, jefe de secretaría particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, notificación de la que, personal suscrito al Instituto Nacional Electoral, llevó la respectiva cartilla de notificación, en la cual se aprecia el nombre y firma de la persona servidora pública antes referida, quien se identificó con credencial para votar, motivo por el cual se advierte que dicha notificación goza de certeza jurídica bajo la naturaleza jurídica intrínseca de la fe pública. Por lo que, es aplicable la siguiente tesis sustentada por el Máximo Tribunal de la Nación, Incalizable en la novena época, tomo XXVII de junio 2008, página 392, Tesis 1º LI/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es aplicable – por analogía – al caso concreto:

FE PÚBLICA, SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su importancia que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la realizan mediante la potestad respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho.

y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

En este contexto, para esta autoridad investigadora, es determinante ilustrar en el presente acuerdo de lo que se entiende por fe pública, pues de acuerdo a la Real Academia Española, dicha potestad significa: T. glosa (2) carácter peculiar o especial.

Asumido a lo anterior y toda vez que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, no fue turnado para su trámite por el Secretario particular y el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no supervisó que así se llevara a cabo, es que no se dio atención al requerimiento realizado en dicho oficio.

Manifestación Cuarta. El presunto responsable refiere que operó la caducidad en el presente procedimiento, en virtud de que se dejó de actuar por más de seis meses sin causa justificada.

Al respecto, dicha manifestación es improcedente, en razón de que, el presunto responsable pretendo hacer valer la caducidad en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo es de precisar que, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se inició con motivo de la denuncia realizada por la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se desprenden faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos
y
los cuales se encontraban adscritos a la Delegación Coyoacán en el momento de los hechos.

Derivado de lo anterior, es de hacer notar que, dentro del mismo expediente administrativo, es substanciado dicho Procedimiento en contra de los dos servidores públicos señalados con antelación, en virtud de que todos se encuentran relacionados con los hechos denunciados derivado de la denuncia de mérito, razón por la que las actuaciones llevadas a cabo son respecto a las que involucran no solo al ciudadano sino también del ciudadano
es decir, todos forman parte del mismo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. —

Dicho lo anterior, se advierte que en ningún momento se dejó de actuar en el presente Procedimiento de Responsabilidad, por una temporalidad que excediera los seis meses, por lo que no se actualiza la figura de la caducidad establecida en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el expediente citado al rubro, toda vez que dicho Procedimiento se instauró en contra de los ciudadanos

Manifestación Quinta.- El presunto responsable refiere que las facultades de la autoridad para sancionarlo, por las supuestas faltas administrativas se prescribieron desde el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto, dicha manifestación también resulta improcedente, en razón de que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones; asimismo, señala que la prescripción se interrumpirá con la CLASIFICACIÓN que se señala en el primer párrafo del artículo 100 de la citada Ley, esto es, con la calificación que se haga respecto de la gravedad de la falta administrativa.

En ese sentido se tiene que la autoridad investigadora emitió el Acuerdo de Clasificación de Presunta Falta Administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mismo que obra a foja 87 de autos del expediente que se resuelve, mediante el cual se determinó que la falta administrativa atribuida al ciudadano se calificó como NO GRAVE, por lo que al hacer la

clasificación que señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se interrumpió el plazo de la prescripción, que era de tres años; situación que acredita que las facultades de sancionar de esta Resolutoria no se encuentran prescritas.

En razón de lo anterior, se tiene que, si la falta se dio el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó en la Jefatura Delegacional en Coyoacán el oficio número tal y como lo señala el presunto responsable en sus manifestaciones, y el Acuerdo de Clasificación se emitió en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, entonces resulta evidente que no transcurrieron los tres años y por tanto no se configura la prescripción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—37—

Manifestación Sexta. De igual forma, señala el ciudadano que las manifestaciones realizadas con anterioridad deben desestimarse, en razón de que son las manifestaciones realizadas durante la Audiencia de Ley, las que satisfacen el principio de integridad procesal asimismo, señala que se acoge a la garantía de no auto-incriminación.

Tocante a dicha manifestación, es de señalar que esta autoridad realizará el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas únicamente durante la Audiencia inicial las cuales se encuentran en el escrito de defensa presentado por el referido ciudadano durante el desahogo de la referida diligencia que tuvo lugar el doce de septiembre de dos mil veintidós; además, es de señalar que el principio de no auto-incriminación supone el derecho del ciudadano de no declarar en su contra, incluyendo la libertad para declarar o no, sin que su derecho de guardar silencio sea utilizado como un indicio de su culpabilidad, situación que no se actualiza en la especie en razón de que el ciudadano

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
señor público involucrado en el procedimiento que se resuelve, ejerció su derecho a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y realizar alegatos respecto a la irregularidad

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notificado al

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDD el veintidós de agosto de dos mil veintidós, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial PC.II.P. I/12 § (12a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 43, en Junio de 2017, con número de registro 2014522, correspondiente a la Décima Época, misma que señala:

'DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDERIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la constitucionalidad de tesis 29/2004-PG, sostuvo que 'el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del imputado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad' en los hechos ilícitos que le son imputados', de tal manera que 'el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíbe la incomunicación, la intimación y la tortura e, incluso, se especifica que la declaración renderida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio'. En consecuencia, es evidente que las autoridades policiales que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración auto-incriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor probatorio, al ser auto-inculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del imputado.'

Aunado a lo anteriormente referido, resulta necesario el **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**
ofrecidas por el ciudadano
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX
en su Audiencia inicial del doce de septiembre de dos mil veintidós (documental visible de foja 239 a 242) y desahogadas mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas del cuatro de octubre de dos mil veintidós (visible de foja 273 a 275).

conforme lo siguiente:

1.-LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

2.- LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO EL LEGAL Y EL HUMANO.

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, esta Resolutiva se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que en cuanto a la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; situación que esta Resolutiva ha contemplado, pues todas las actuaciones, diligencias y documentales que obran en el expediente que se resuelve, han sido tenidas en cuenta para determinar el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a la Presunción legal y humana, se trata de una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva; sirve de sustento y robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 160066, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia I.5a.C. 1/37, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 763, que a la letra reza lo siguiente:

PRUEBA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen constar en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el caso se funde esa parte antecedente o consecuencia de aquél que se quiere probar) y que cuando fueran varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con estos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apoyado a las reglas de la sana crítica.

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concuerdan entre si se puede concluir que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directamente a su cargo, cumpliera con las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no tuvo, ni dio seguimiento al curso de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integral el expediente en que se actúa se advierte que, mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en atención al procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX remitió el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, para efecto de que se diera cumplimiento al punto Septimo, el cual en la parte conducente solicita al Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, que en término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación emitiera información y en su caso documentación respecto de los hechos investigados por dicho Instituto, situación que no ocurrió, toda vez que de la Resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Sancionador Ordinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral afirmó que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la

23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como de lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, al haber omitido supervisar que el Secretario Particular de esa Jefatura Delegacional, turnara y diera seguimiento al curso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, teniendo como consecuencia que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Además, de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, en su apartado de "Estructura Orgánica", se aprecia que la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tenía directamente bajo su dirección a su secretario particular, como se ilustra a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—39—

Bajo esa tesitura se acredita que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, tenaz bajo su mando directo al DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX Secretario Particular, quien recibió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de veintiseis de julio de dos mil dieciocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificación, en la cual es posible apreciar su nombre y firma. Sin que tenga registro de respuesta alguna por parte del Jefe Delegacional.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las manifestaciones del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX quien al momento de los hechos se desempeñaba Jefe Delegacional en Coyoacán, se llega a la conclusión que no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye; por lo que DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX ESTA RESOLUTORA TIENE POR ACREDITADO QUE EL DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, y con la calidad de persona servidora pública, en términos del

artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como se lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, tenía la obligación de supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directamente a esa Jefatura Delegacional, cumpliera con las obligaciones dispuestas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no turnó, ni dio seguimiento al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha veintiseis de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

De la digitalización anterior se advierte que, tal y como lo señaló el accionante, la Sala del conocimiento señaló los argumentos hechos valer por la parte actora en su primer concepto de nulidad, concretándose a determinar que la autoridad demandada sí llevó a cabo el estudio de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el servidor público imputado, limitándose a transcribir el numeral marcado como "III" del Considerando QUINTO de la resolución sancionatoria, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, sin precisar los motivos y fundamentos para determinar que la autoridad sí realizó el análisis de las pruebas y manifestaciones aludidas.

En consecuencia, ante la omisión por parte de la A Quo de analizar los argumentos y caudal probatorio aportado por las partes, se advierte una violación a lo establecido en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
[...].

En este contexto, resulta inconcuso que la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; **y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.**

V.- En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno de la Sección Especializada procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2 y 3** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoria de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

VI.- Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento, argumenta la autoridad demandada, Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que se actualiza lo previsto en las fracciones VI y VII, del artículo 92, fracción II del artículo 93, en relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la resolución impugnada no le causa ninguna afectación a la parte actora pues la inscripción de la sanción impuesta es un acto meramente declarativo.

La causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada** por las consideraciones jurídicas siguientes.

Las fracciones VI y VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, ambos de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

De los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que, es improcedente el juicio de nulidad en contra de los actos que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de manera irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, es decir, en contra de los actos en contra de los cuales no se interpuso juicio de nulidad dentro del término concedido para tal efecto, en contra de las resoluciones que no causen afectación al interés jurídico además de que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciera alguna causal de improcedencia.

Por otro lado, el inciso a) de la fracción I del artículo 37 y artículo 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter;

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

..."

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del primer precepto legal antes transscrito, se desprende, de la parte que interesa, que tendrá el carácter de actor en el juicio de nulidad, el particular al que se le cause un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y, del segundo precepto, se desprende que podrán intervenir en el juicio de nulidad las personas que tengan interés legítimo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—43—

Ahora bien, de la resolución impugnada, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se advierte que, se le impone a la hoy actora, una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeñaba al momento en que se llevó a cabo la conducta que se le reprocha además de que se ordenó inscribir dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que no estamos en presencia de actos declarativos pues sí causan una afectación en la esfera jurídica de la impetrante y como consecuencia de esa afectación a los derechos del actor es evidente que se acredita el interés legítimo para instar el juicio de nulidad.

Como **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento, argumenta la autoridad demandada, que se actualiza lo previsto en la fracción IX del artículo 92 de la Ley que rige a este Tribunal, dado que el acto que se le atribuye a la dirección de Situación Patrimonial es inexistente puesto que mediante folio DATO PERSONAL AF de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se canceló provisionalmente la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

La causal sujeta a análisis es infundada, lo anterior es así ya que, de la resolución impugnada, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, visible a fojas cuarenta y ocho a sesenta y tres del expediente de nulidad, se advierte que le fue impuesta como sanción a la parte actora una suspensión en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba por el término de treinta días, lo anterior con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber infringido, con su actuar, lo establecido en la fracción VI del artículo 49 de la Ley antes citada, por lo que este Tribunal puede conocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que por esta vía se impugna.

Aunado a lo anterior, del resolutivo "SÉPTIMO" de la resolución impugnada, se advierte textualmente lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafo de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inscriba la sanción impuesta a los ciudadanos Edgar Jiménez Santillán y Elías Issa Tovar, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados."

De la transcripción anterior tenemos que, en dicha resolución se ordena remitir copia con firma autógrafo de la resolución impugnada, a efecto de que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta, entre otros, a la parte actora, consistente en la suspensión del cargo que desempeñaba al momento en que se llevó a cabo la conducta que se le reprocha, por lo que no es dable sobreseer el juicio que nos ocupa dado que hay certeza de que tal inscripción se realizará en caso de que se reconozca la validez de la resolución.

De ahí que, no sea dable sobreseer el juicio que nos ocupa aun cuando la autoridad demandada argumente que estamos en presencia de actos inexistentes al haber cancelado dicho registro con motivo de la medida cautelar otorgado a petición del accionante, pues se trata de actos que se sabe con seguridad se materializaran una vez cubiertas ciertas formalidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 165870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.92 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491
Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—45—

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspensión y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios, 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Así, en el caso concreto es necesario considerar, que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber:

- a) Por revocación y
- b) Por sustitución.

El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspensión y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido.

En el caso específico, los efectos del acto impugnado no han desaparecido, ni se han destruido en forma inmediata, total, incondicional y material, ya que en caso de no ser favorable la

sentencia a la parte actora, se inscribiría de nueva cuenta la sanción, constituyendo un acto futuro e inminente.

Robustece lo anterior:

Registro digital: 216813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias[s]: Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 202

Tipo: Aislada

ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO,

Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago, 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

No habiendo ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que analizar, esta Sala de Alzada procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida en el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas número

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

VIII. En el concepto de nulidad marcado como "**NOVENO**", la parte actora argumenta esencialmente que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—47—

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pues
er la misma se le sancionó por haber omitido supervisar que su
entonces Secretario Particular turnara el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
lo que se tradujo en que se omitiera dar respuesta al
vocal ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de
Méjico del Instituto Nacional Electoral.

Sir embargo, continúa señalando, la resolución combatida carece
de la debida fundamentación y motivación pues en la misma la
autoridad demandada omitió precisar as circunstancias de modo,
tiempo y lugar de ejecución de los hechos que fundan la imputación
toda vez que, el oficio antes citado y su cédula de notificación no
fueron anotados en la libreta de correspondencia diaria, que es el
único medio por e cual el imputado tería conocimiento de la
recepción de oficios y solicitudes de autoridades para luego turnarlos
al área respectiva para su atención correcta y oportuna, por lo que
no es dable se le atribuya una falta de supervisión pues la misma la
realizaba al confrontar lo recibido en la libreta de control de
correspondencia y la documentación existente.

Argumenta además que, tanto la autoridad investigadora como la
substanciadora y resolutora no indicaron, en la resolución
combatida, qué prevenciones debía realizar el imetrante para
supervisar que el Secretario Particular turnara el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
además de que, el Técnico en Junta Distrital
entregó dicho documento contraviniendo lo establecido en el
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,
por lo que dicha notificación es irregular pues dicha normatividad
establece en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, que a notificación
se entiende únicamente por oficio, el cual se debe entregar en la
oficialía de partes de la dependencia, no obstante, de la citada
notificación se advierte que la misma fue realizada como si se
hubiera realizado a un particular, además de que, contrario a lo
señalado por la investigadora, el servidor público que notificó el
citado oficio carece de fe pública pues tal situación no se advierte

del Reglamento de Quejas antes mencionado, consecuentemente, desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad no logró fundar y motivar su actuación.

Por su parte, el Subdirector de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en representación de la Dirección de Substanciación y Resolución de dicha Dirección, argumenta que la resolución impugnada fue emitida con apego a derecho, con la debida fundamentación y motivación pues, el imputado, en su carácter de Jefe Delegacional Sustituto de la entonces Delegación Coyoacán, tenía entre sus obligaciones, dirigir, coordinar e instrumentar las normas y políticas que impulsen la gobernabilidad, el desarrollo socioeconómico y el bienestar de la población dentro del ámbito territorial del Órgano Político- Administrativo en Coyoacán, ejerciendo las atribuciones en materia de creación de infraestructura, prestación de servicios y tramitación de apoyo a diversas actividades, con apego a los lineamientos de las áreas normativas centrales y disposiciones jurídico-administrativas, para apoyar a los órganos centrales en la ejecución de sus acciones de coordinación y contribuir al acercamiento entre la ciudadanía y las dependencias gubernamentales, de conformidad con lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de dicha Delegación, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisésis de agosto de dos mil diez.

Que, no obstante lo anterior, se le llamó a juicio al servidor público imputado, hoy actor, pues señala, resulta incongruente que justifique la omisión que se le atribuye dado que el Manual Administrativo aludido en el párrafo que antecede se desprende que la Jefatura Delegacional de Coyoacán tendrá directamente bajo su dirección a su secretario particular, y toda vez que se acreditó que fue el Secretario Particular quien recibió el oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—49—

Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral y no obstante ello, no emitió respuesta ni ningún tipo de atención por parte del titular de la jefatura delegacional, a lo cual se encontraba obligado por lo que resulta evidente que no supervisó las actividades que realiza su personal, pues debió supervisar que su secretario particular turnara el multirreferido oficio para que estuvieran en posibilidad de dar atención a lo solicitado en el mismo y que, en cuanto a lo argumentado respecto a que la única manera de que el tuviera conocimiento del oficio antes citado era a través de la "libreta de correspondencia" y que en la misma no fue anotada, tal argumento constituye únicamente una manifestación pues no ofreció prueba idónea que así lo demuestre.

A juicio de los Magistrados que integran la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de nulidad es **fundado** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

De la resolución impugnada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, visible a fojas cuarenta y ocho a sesenta y tres del expediente principal, se advierte, de la parte conducente, lo siguiente:

En cuanto a las documentales marcadas en el numeral 1, 2, 3, 4 y 5, se encuentran valoradas en el CONSIDERANDO TERCERO "Calidad del Servidor Público", por lo que su valoración resulta innecesaria en el presente apartado, teniendo por reproducidos los argumentos señalados en el considerando de referencia en obvio número de repeticiones innecesarias.

En cuanto a las documentales marcadas en los numerales 6, 7, 8 y 9, se valorán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas no fueron redarguidas de falsedad; de las que se puede advertir lo siguiente:

- Que los ciudadanos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desempeñaron como Jefe Delegacional y Secretario Particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, en el momento de los hechos.

Que del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, se advierte que el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en atención al procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para efecto de que se diera cumplimiento al punto Séptimo, el cual en la parte conducente solicitó al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo remitiera información y en su caso documentación respecto de los hechos investigados por dicho Instituto.

Que de la Cédula de notificación del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por personal de notificación del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su desempeño como Secretario Particular del Jefe Delegacional, recibió el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, así como el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Que de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, afirmó que el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, mediante el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por lo anterior, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y ordenó dar vista al Titular de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de que se realizaran las acciones correspondientes sobre la responsabilidad del ciudadano de referencia.

Que del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veinticuatro de marzo del año en curso, se advierte que el Secretario Particular del Jefe Delegacional en Coyoacán, remitió el diverso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, a través del cual afirmó que no se encontró registro del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, ni de su contestación.



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

-51-

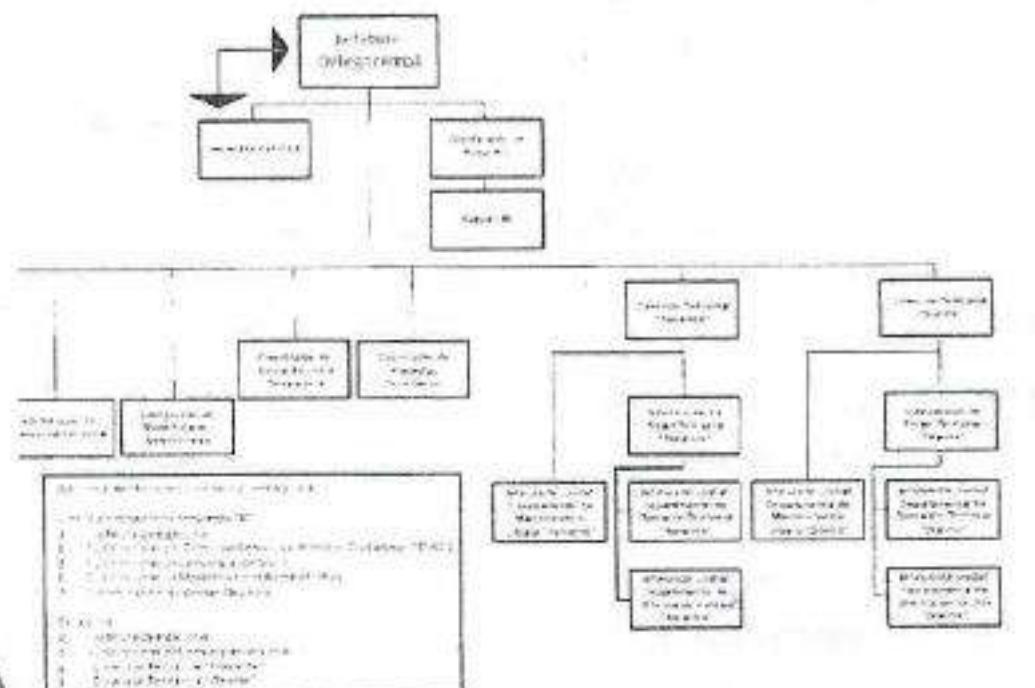
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX
Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre si se puede concluir que el ciudadano en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directamente a su cargo, cumpliera con las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no turnó, ni dio seguimiento al curso de fecha veintiseis de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integral el expediente en que se actúa se advierte que, mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en atención al procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió el "Acuerdo de Radicación" de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para efecto de que se diera cumplimiento al punto Séptimo, el cual en la parte conducente solicitó al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, que en término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación remitiera información y en su caso documentación respecto de los hechos investigados por dicho Instituto, situación que no ocurrió, toda vez que de la Resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Sancionador Ordinario **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral afirmó que el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la

23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como de lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, al haber omitido supervisar que el Secretario Particular de esa Jefatura Delegacional, turnara y diera seguimiento al recurso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, teniendo como consecuencia que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, en su apartado de "Estructura Orgánica", se aprecia que la Jefatura Delegacional en Coyoacán, tenía directamente bajo su dirección a su secretario particular, como se ilustra a continuación:



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Bajo esa tesitura se acredita que el ciudadano entonces Jefe Delegacional en
el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, tenía bajo su mando directo al Secretario Particular,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien recibió el oficio de veintisiete de julio de dos mil dieciocho,
signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto
Nacional Electoral, notificación, en la cual es posible apreciar su nombre y firma. Sin que tenga
registro de respuesta alguna por parte del jefe Delegacional.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las manifestaciones del ciudadano DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC quien al momento de los hechos se desempeñaba jefe Delegacional en Coyoacán,
se llega a la conclusión que no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye; por lo que ESTA
RESOLUTORA TIENE POR ACREDITADO QUE EL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño
como jefe Delegacional en Coyoacán, y con la calidad de persona servidora pública, en términos del

artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como de lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010, tenía la obligación de supervisar que el Secretario Particular, personal sujeto directamente a esa Jefatura Delegacional, cumpliera con las obligaciones dispuestas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no tuvo, ni dio seguimiento al escrito DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, ESTA RESOLUTORA TIENE POR ACREDITADO QUE EL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como jefe Delegacional en Coyoacán, CONTRAVINILO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JULIO DE 1994, ASÍ COMO DE LO SEÑALADO EN EL OBJETIVO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE AGOSTO DE 2010, en consecuencia, RESULTA RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto hace a la irregularidad imputada.

De la digitalización anterior se desprende que la autoridad demandada concluyó que se acreditó la conducta que se le impulsa al accionante toda vez que, mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, visible a foja ochenta y cuatro del tomo de pruebas ofrecido por la autoridad demandada, dirigido al encargado del despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, y recibido por el Secretario Particular del mismo, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en atención al procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX notificó el "Acuerdo de Radicación", de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que se diera cumplimiento al punto "SEPTIMO" del mismo, el cual requiere a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX encargado del despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, para que en el término de setenta y dos horas, contadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—53—

a partir de la legal notificación, remitiera diversa información y, en su caso, documentación respecto de los hechos investigados por el citado Instituto, empero, dicho servidor público no dio respuesta al requerimiento de información formulado, según se advierte de la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria urgente, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas doce a treinta y cuatro del tomo de pruebas, no obstante fue debidamente notificado del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como del objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el diecisésis de agosto de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al haber omitido supervisar al Secretario Particular de dicha jefatura, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** turnera y diera seguimiento al oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** teniendo como consecuencia que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información y documentación del Vocal Ejecutivo del 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

Para dilucidar la presente controversia, resulta oportuno citar el principio de presunción de inocencia del cual el Pleno de nuestro alto Tribunal se ha pronunciado en relación a la aplicación de dicho principio, haciéndolo extensivo a la materia administrativa a través de lo que se denomina procedimiento administrativo sancionador, tal como lo hacen evidente las siguientes tesis de jurisprudencia cuya voz y texto establecen lo siguiente:

Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implicitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser oportunos dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—55—

CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.
De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindiciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—57—

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCION DE INOCENCIA, LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

De las anteriores jurisprudencias se advierte que las porciones normativas de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los dispositivos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estatuyen el principio de presunción de inocencia, como un presupuesto básico de la aplicación de la justicia penal, que modularmente consiste en tener por presunto inocente al imputado respecto de los hechos posiblemente constitutivos de delito que se le atribuye, en tanto no se compruebe su culpabilidad, trasladando la carga de la prueba a la parte acusadora, en nuestro caso al Estado, en su ejercicio exclusivo de la acción penal.

Dicho de otra manera, el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores siempre y cuando el resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, entendiéndose ésta como el imperio que tiene el Estado para aplicar una pena o sanción como consecuencia de un delito; principio que se puede trasladar a un procedimiento disciplinario, como lo es, el de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En esa tesitura, los matices o modulaciones para acreditar los elementos relativos a la especificidad de la conducta son los siguientes:

- La norma o dispositivo jurídico que regula los límites de la función o actividad pública y,
- La acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo sea un hecho ilícito.

En las relatadas condiciones primeramente debemos considerar la conducta que a decir de la autoridad enjuiciada consistió en:

Si el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su desempeño como Jefe Delegacional en Coyoacán, omitió supervisar que el Secretario Particular, personas sujetas a su Dirección, cumpliera con las disposiciones jurídicas del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no turnó, ni dio seguimiento al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, provocando que no se atendiera en tiempo y forma la solicitud de información solicitada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral; incumpliendo con lo establecido por el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, así como lo señalado en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2010; lo que presuntamente actualizó la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Conducta que se encuentra prevista conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el objetivo de la Jefatura Delegacional del Manual Administrativo de la Delegación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—59—

Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisésis de agosto de dos mil diez así como en la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales dispone textualmente lo siguiente:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

JEFATURA DELEGACIONAL OBJETIVO

Dirigir, coordinar e instrumentar las normas y políticas que impulsen la gobernabilidad el desarrollo socioeconómico y el bienestar de la población dentro del ámbito territorial del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, ejerciendo las atribuciones en materia de creación de infraestructura, prestación de servicios y tramitación de apoyo a diversas actividades con apego a los lineamientos de las áreas centrales y disposiciones jurídico-administrativas, para apoyar a los órganos centrales en la ejecución de sus acciones de coordinación y contribuir al acercamiento entre la ciudadanía y las dependencias gubernamentales.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Supervisar que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo

..."

De los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que, a decir de la autoridad sancionadora, la parte actora no supervisó al secretario particular a efecto de que turnara el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, y se diera contestación a la solicitud de información requerida por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, respecto de los hechos investigados por el citado Instituto, en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sustentando su determinación en las siguientes documentales:

III. En relación a las premisas que anteceden, resulta procedente realizar el **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS** por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, en los siguientes términos:

1. Copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de doce de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, designó como sustituto del Jefe Delegacional en Coyuacán al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (visible a foja 74 del expediente).
2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal del doce de abril de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el cual consta el movimiento de "Alta por Reingreso", del cargo de Jefe Delegacional, con número de plaza DATO PERSONAL ART. y número de empleado DATO PERSONAL ART. (Visible a foja 75).
3. Copia certificada de "Constancias de Movimiento de Personal" con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a nombre del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con descripción de Movimiento "Baja por Renuncia" en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, con el puesto de "Alcalde", número de plaza DATO PERSONAL ART. y número de empleado DATO PERSONAL ART.
4. Copia certificada del Nombramiento de fecha diecisésis de enero de dos mil dieciocho suscrito por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en suplencia por ausencia

Documentales que analizadas por los Magistrados de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, crean la convicción de que las mismas resultan **insuficientes para acreditar la conducta imputada al actor**, lo anterior es así puesto que, la autoridad aduce que, de la cédula de notificación de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, visible a foja ochenta y cuatro vuelta del tomo de pruebas, se advierte que la misma se entendió con Elías Issa Tovar, quien se desempeñaba como Secretario Particular del servidor público imputado al momento de los hechos, situación que también se advierte de la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—61—

emitida por el Consejo General del Instituto Nacional electoral en el expediente del procedimiento sancionador ordinario **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas doce a treinta y cuatro del tomo de pruebas ofrecido por la autoridad demandada.

Sin embargo, de ninguna de dichas documentales se desprende que la autoridad demandada acreditara que el accionante tuvo conocimiento del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciccho.

Así y en este sentido los principios generales del derecho establecen que "nadie está obligado a lo imposible", es decir no se puede exigir cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir, incluso si hay una norma de por medio, por esta razón, se reitera que, la conclusión de determinar que el actor es administrativamente responsable, es errónea, y por tanto, la sanción ilegal, por no haberse llevado un estudio contundente y pormenorizado de las pruebas y de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Por tanto, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada pues, si bien, de todo lo anteriormente señalado se desprende que el actor tenía bajo su mando al secretario particular y que, en consecuencia, tenía la obligación de supervisar que dicho secretario particular turnara el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCI**

, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que se diera contestación a la solicitud de información requerida por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, la autoridad sancionadora no precisa la manera en que el servidor público imputado debía supervisar al secretario particular, máxime que, el actor refiere que, el citado oficio no fue registrado en la libreta de correspondencia, que era el único medio con el que contaba para poder tener conocimiento de los oficios que llegaban a la entonces Delegación Coyoacán y, en su caso, turnarlos para que se les diera el trámite correspondiente, sin que la autoridad pudiera acreditar lo

contrario, recayendo sobre ésta la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsela una prueba de hechos negativos.

De este modo, el superior jerárquico —Jefe Delegacional—, claramente tenía la obligación de supervisar a su inferior —Secretario Particular—, pero si la encomienda específica que tenía el inferior, derivada de una situación extraordinaria —procedimiento seguido ante el Instituto Nacional Electoral— no se demuestra era conocida por el superior —hoy imputado—, no existía modo en que pudiera llevar a cabo la supervisión del inferior jerárquico, es decir, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, ya que no podía supervisar a su inferior respecto de algo que no era de su conocimiento, pues se insiste, no obstante fue debidamente notificado del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la notificación fue recibida por el Secretario Particular, quien no registró dicho oficio en la bitácora correspondiente, no esiendo el Jefe Delegacional en posibilidad de conocer que había que dar atención al oficio de mérito.

En consecuencia a todo lo anterior, al no haber acreditado la autoridad demandada la conducta que se le reprocha al actor, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción IV, y 102 fracción II, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligados:

1. El **DIRECTOR SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligada a dejar sin efectos legales la resolución administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida en el expediente S DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—63—

con todas sus consecuencias legales, atento a los razonamientos expuestos en el último Considerando de la presente resolución,
ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. **El C. DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** queda obligado no realizar la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la actora en la resolución que se declaró nula.
3. Asimismo, el **TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN**, para que deje sin efectos cualquier acto tendiente a aplicar la sanción contenida en la resolución declarada nula en el ámbito de su competencia, atento a los razonamientos expuestos en el presente Considerando **ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL C.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multirreforada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 17 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 6, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. El segundo agravio expuesto en el recurso de apelación de que se trata, resultó **FUNDADO** de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCAN** la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio **TE/I-8416/2023**.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo analizado en el Considerando VI de esta resolución.

CUARTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, quedando obligada las autoridades demandadas a dejarla sin efectos con todas sus consecuencias legales, en los términos precisados y para los efectos expuestos en la parte final del Considerando VIII del presente fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TE/I-8416/2023** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAE.11509/2023**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

—65—

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESRINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN **RAE. 11509/2023, DERIVADO DEL JUICIO TE/I-8416/2023**, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El segundo agravio expuesto en el recurso de apelación de que se trata, resultó FUNDADO de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO. En consecuencia, SE REVOCAN la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TE/I-8416/2023. TERCERO. No se sobreseerá el presente juicio, de conformidad con lo analizado en el Considerando VI de esta resolución. CUARTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, quedando obligada las autoridades demandadas a dejarla sin efectos con todas sus consecuencias legales, en los términos precisados y para los efectos expuestos en la parte final del Considerando VIII del presente fallo. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TE/I-8416/2023 a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAE.11509/2023."—

Maria Juana Lopez Briones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 11509/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución reclamada al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

III.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicen las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

- 2 -

dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración*", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de**

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: "*no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador*".

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11509/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-8416/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.


MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México